



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 260  
**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Edgar Posso Zúñiga  
**Demandado:** Hernán Moreno Llanos  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2014.00185.00  
**Fecha:** 6 de abril de 2022

### ASUNTO

El pasado 10 de marzo de 2022 este Juzgado dispuso poner en conocimiento escrito arrimado por parte del señor HERNAN MORENO LLANO, a través del cual aportó comprobante consignación de depósito judicial en la cuenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en cumplimiento del acuerdo allegado en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Frente a lo anterior, el Dr. JORGE CAMARGO BELTRAN, apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, arrima misiva a través de la cual indica que es completamente falso que su poderdante haya realizado algún acuerdo con el demandado.

Igualmente, solicita que se conmine al demandado a pagar la totalidad de la obligación para lo cual pide que se lleven a cabo las acciones correspondientes tendientes a llevar a cabo el remate del bien embargado.

Al respecto, ha de precisar el Juzgado que el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, remitió a este Juzgado Acta No.001 que fijó un acuerdo de pago entre el señor HERNAN MORENO LLANO y sus acreedores al interior del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, conforme lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

Ahora, mírese que si bien es cierto dicho acuerdo no fue aceptado por la totalidad de los acreedores, también lo es que el 81,63% consintió la propuesta por lo que la

conciliadora autorizada dispuso impartir aprobación del acuerdo conforme lo estipula el artículo 553 del Código General del Proceso, tal como se muestra a continuación:

<b>APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO</b>								
De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, los acreedores emiten su votación así:								
Naturaleza de los créditos	Nombre	Concepto	Valor del Capital conciliado	Valor del Porcentaje de acreencia (en %)			VOTO POSITIVO	VOTO NEGATIVO
QUINTA	ALEX FEERNANDO CASTILLO ITURRI	PERSONAL	\$ 60.000.000	24,49	999.918,37	4083000	X	
QUINTA	EDGAR POSSO ZUÑIGA	PERSONAL	\$ 45.000.000	18,37	749.938,78			X
QUINTA	WILLIAM CAICEDO RUIZ	PERSONAL	\$ 100.000.000	40,82	1.666.530,61		X	
QUINTA	JHON JAIME RIASCOS RODRIGUEZ	PERSONAL	\$ 40.000.000	16,33	666.612,24		X	
			\$ 245.000.000	100,00	4.083.000,00			
							81,63	18,37

Al presente, falta a la verdad el apoderado judicial que representa a la parte demandante cuando refiere que su poderdante desconoce dicho acuerdo, toda vez que, revisada el Acta antes indicada se puede percatar de que en la fecha de celebración de la diligencia de conciliación tanto el apoderado como su prohijado asistieron a la misma.

De otro lado, respecto de la solicitud de conminar al demandado para que cumpla sus obligaciones y para que se lleve a cabo el remate del bien embargo, es preciso señalar que, comoquiera que existió aprobación de acuerdo de pago ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, el proceso de marras debe continuar suspendido según las disposiciones emanadas por el legislador a través del artículo 555 del Código General del Proceso, que señala:

***ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*** (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, esta Judicatura dispondrá negar la solicitud allegada por el Dr. JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRÁN, apoderado de la parte demandante al tiempo que dispondrá continuar con la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo aprobado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, a través de Acta No.001 del 11 de febrero de 2021

Colofón de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud allegada por el Dr. JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRÁN, apoderado de la parte demandante por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO. CONTINUAR** con la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo aprobado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, a través de Acta No.001 del 11 de febrero de 2021

### NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c061824a82b849dc37e0e633223c064ff62a464ebe5c3b3d20e625df9a2ade52**

Documento generado en 06/04/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 261  
**Referencia:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios de Avaluos (activa)  
**Demandada:** Tania Lucía Díaz Celorio  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2022-00040.00  
**Fecha:** 6 de abril de 2022

### **ASUNTO**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante al interior del presente asunto se abstuvo de subsanar dentro del término los yerros indicados en auto 205 del 16 de marzo de 2022 esta judicatura dispondrá rechazar la demanda de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Judicatura

### **DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES - ACTIVAL, a través de apoderada judicial, allega solicitud de ejecución en contra de la ciudadana TANIA LUCÍA DÍAZ CELORIO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados de forma virtual no hace necesario devolver los documentos.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8bb27d94f284d055c4b6fa9ebf42ae15049fee2aa5d54236e2ca7e273dff8f**

Documento generado en 06/04/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>